

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: CARLOS JULIO SERRATO LADINO
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO y DIEGO MEYER ARTUNDUAGA
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2021 00180 00

Revisado el expediente electrónico cargado a la plataforma tyba¹, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

HECHOS

Mediante escrito del 26 de agosto de 2021, el señor CARLOS JULIO SERRATO LADINO formuló demanda de nulidad simple contra el "(...), del acto administrativo denominado ACTA DE POSESIÓN expedido por el presidente del Concejo de Villavicencio y la secretaria general, el 10 de junio de 2020" y en su defecto, se ordene la separación del cargo del señor DIEGO MEYER como Contralor Municipal de Villavicencio, al no haber sido posesionado legalmente.

Como sustento de su solicitud, en términos generales es que, el acta de posesión fue expedido sin competencia por parte del presidente del concejo municipal, toda vez, que este no tiene la facultad de posesionarlo, sino es la plenaria quien tiene la facultad, aunado a que no fue fundado en las normas que debía haberse dado y la misma es antagónica a lo establecido en el artículo 160 de la Ley 136 de 1994.

CONSIDERACIONES

Conforme los planteamientos realizados en el escrito de demanda, tenemos que el acto demandado como lo esboza específicamente el demandante es el **acta de posesión de fecha 10 de junio de 2020** del señor DIEGO MEYER ARTUNDUAGA como Contralor Municipal de Villavicencio.

Del acto demandado, se infiere que éste no constituye un acto administrativo susceptible de control judicial, pues no crea, modifica o extingue una situación jurídica particular, sino que le da cumplimiento a un acto administrativo previo que declaró la designación de un funcionario, por tal, el acta de posesión no es un acto administrativo porque no es expresión ni contiene la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue relaciones jurídicas, sino que es un documento público que recoge y prueba el compromiso de cumplir los deberes que un determinado cargo impone, adquirido por quien ha sido nombrado en un empleo público.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre en sus diferentes secciones y salas, entre otras ha señalado²:

¹ El cual se puede observar en el archivo de nombre: [03DEMANDA.Pdf](#).



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

"(...)

Sobre el punto, el Despacho reitera lo dicho en el auto proferido el 2 de marzo de 2017, por medio del cual la Sección Quinta de la Corporación remitió a esta Sección el proceso de la referencia, toda vez que los actos de posesión no constituyen actos administrativos susceptibles de control judicial, pues no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular, sino que le dan cumplimiento de un acto administrativo previo que declaró la designación del funcionario.

Al respecto, en sentencia de 5 de septiembre de 2013³, la Sección Quinta se declaró inhibida para pronunciarse respecto de la pretensión de nulidad del acta de posesión, desde la siguiente consideración: "(...) observa la Sala que el demandante incluyó entre las pretensiones la de declarar la nulidad del acta de posesión del señor Rodolfo Torres Castellanos como concejal, como si se tratara de un acto administrativo definitivo susceptible de ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad electoral lo cual resulta manifiestamente impropio e improcedente para el medio de control invocado, pues tal como lo ha considerado esta Corporación, ello no constituye "manifestación unilateral de voluntad y de conciencia de la administración capaz de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, no constituye acto administrativo". (...) Entonces, al no constituir el acto de posesión un acto administrativo, sino una solemnidad para que los servidores públicos ejerzan el cargo para el que han sido nombrados, designados o elegidos, su nulidad no puede ser demandada ni declarada en este proceso" (Destacados fuera de texto).

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil, en auto de 9 de abril de 2015⁴, expuso:

"(ii) El acta de posesión

La Constitución de 1991 en el inciso segundo del artículo 122⁵ elevó a norma superior el mandato legal de la posesión para el ejercicio de los empleos públicos:

"Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben."

*La posesión es, entonces, un **acto solemne y formal en el cual la persona natural nombrada para desempeñar un empleo público jura cumplir bien y fielmente los deberes propios del respectivo cargo. De dicho juramento se deja constancia en el documento denominado "acta de posesión"**.*

*Conforme lo ha dicho de manera reiterada la jurisprudencia de esta Corporación⁶, **el acta de posesión no es un acto administrativo porque no es expresión ni contiene la voluntad de***

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, de fecha 13 de noviembre de 2019, radicación número: 11001-0328-000-2017-00009-00, Actor: ANDRÉS EDUARDO PEÑA ARANGO, Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, Referencia: Nulidad electoral interpretada como nulidad simple.

³ Radicación: 54001-23-31-000-2012-00097-01. Actor: Julio César Vélez González. Demandado: Concejal del Municipio de Cúcuta. C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁴ Radicación: 11001-03-06-000-2014-00157-00(C). Actor: Bismarck Covilla Caña. C.P. Dr. Germán Alberto Bula Escobar.

⁵ [NOTA AL PIE EN EL ORIGINAL: Constitución Política, artículo 122. "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (...)"].

⁶ [NOTA AL PIE EN EL ORIGINAL –no se transcribe completa- "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 5 de septiembre de 2013, Radicación 2015619 54001-23-31-000-2012-00097-01, // Sección Segunda, Sentencia del 3 de marzo de 2011, Radicación 76001-23-31-000-2001-02548-01, ACTA DE POSESION - No es acto administrativo. Sobre la naturaleza jurídica del acta de posesión esta Corporación ha sostenido que: "...no es un acto administrativo strictu sensu, sino un documento escrito en el que se relatan en forma clara, pormenorizada y veraz, los hechos relativos a la toma de posesión de un cargo público. La posesión no es por lo mismo un elemento fundamental para probar el ejercicio de un cargo, por cuanto es un simple acto formal que tiene por objeto demostrar que se ha prometido el cumplimiento de los deberes que el cargo



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la administración que crea, modifica o extingue relaciones jurídicas, sino el documento público que recoge y prueba el compromiso de cumplir los deberes que el cargo impone, adquirido por quien ha sido nombrado en un empleo público". (Destacados fuera de texto).

Como puede apreciarse, el acta de posesión no es un acto administrativo porque no es expresión ni contiene la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue relaciones jurídicas, sino que es un documento público que recoge y prueba el compromiso de cumplir los deberes que un determinado cargo impone, adquirido por quien ha sido nombrado en un empleo público. (...)"

En efecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los actos de posesión no son susceptibles de control judicial por no tratarse de verdaderos actos administrativos, en atención a lo previsto en el artículo 169, numeral 3° del C.P.A.C.A, se rechazará la demanda.

En vista de lo anterior, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por CARLOS JULIO SERRATO LADINO contra el CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO y DIEGO MEYER ARTUNDUAGA, por que el acto demandado no es susceptible de control judicial.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, ARCHIVESE EL EXPEDIENTE, previa devolución al interesado de los anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de los documentos devueltos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza del Circuito

impone, de acuerdo con la ley, y que se han llenado determinadas exigencias legales que autorizan el ejercicio del mismo".J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

8

Juzgado Administrativo

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8846a16e5a338c744c0eabba1054d5f2b87438e0fe8b10232ee59f8faf408636

Documento generado en 06/09/2021 03:19:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>